



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que habiéndose publicado en el Registro Oficial N° 71 de 22 de noviembre de 1979, el Decreto Legislativo de 25 de septiembre del mismo año, por el que se ordena a Autoridad Portuaria de Guayaquil, pague a los trabajadores despedidos mediante Decreto Supremo N° 363 de 31 de agosto de 1970, previa la respectiva reliquidación los haberes que, de conformidad con el Código de Trabajo y el Contrato Colectivo, les correspondía en concepto de indemnizaciones y más derechos atinentes al despido intempestivo de que fueron objeto;

Que a pesar de haber transcurrido algún tiempo desde que entró en vigencia dicho Decreto, no ha sido cumplido por Autoridad Portuaria; y,

Que es necesario establecer el procedimiento a seguirse para que se cumpla con el Decreto legislativo antes mencionado;

RESUELVE:

Art. 1°.- Disponer que Autoridad Portuaria de Guayaquil, en cumplimiento de lo que ordena el Art. 4° del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N° 71 de 22 de noviembre de 1979, pague a los trabajadores despedidos mediante Decreto Supremo N° 363 de 31 de agosto de 1970, previa la respectiva reliquidación, los haberes que les corresponden por los siguientes conceptos:

- a) Valores por diecisiete meses once días, que faltaban para la terminación del Quinto Contrato Colectivo;
- b) Fondo de Retiro, de conformidad con la cláusula 33 del Contrato Colectivo; o sea, el 3% de los sueldos o salarios básicos mensuales que debía aportar Autoridad Portuaria;
- c) Fondo Vacacional, de acuerdo con la cláusula 28 del Contrato Colectivo, igual al 1% de los sueldos o salarios básicos mensuales que debía aportar la empresa;
- d) Vacaciones, de conformidad con lo que establecen las cláusulas 26 y 27 del Contrato Colectivo y los Arts. 68, 69 y 70 del Código de Trabajo vigente a la fecha del despido;
- e) Subsidio, de conformidad con la cláusula 38 del Contrato Colectivo;
- f) 50% de Aportes Individuales al IESS, de acuerdo con la cláusula 40 del Contrato Colectivo;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

- g) Bonificación por antigüedad, de conformidad con la cláusula 64 del Contrato Colectivo;
- h) Gratificaciones anuales, de acuerdo con la cláusula 65 del Contrato Colectivo;
- i) Décimo Tercer Sueldo y Décimo Cuarto Sueldo y el respectivo proporcional, de conformidad con lo que dispone el Código de Trabajo;
- j) El 25% de la última remuneración mensual por cada año de servicio a la empresa, de conformidad con el artículo innumerado agregado después del Art. 146 del Código de Trabajo vigente a la fecha del despido; y,
- k) Dos meses de sueldo, por el despido intempestivo del que fueron objeto, de acuerdo con el artículo 150 de dicho Código.

Art. 2°.- Para efectos de reliquidación y pago, esta Resolución tiene el valor de fallo o acta transaccional con los cuales se da término a los conflictos colectivos de trabajo.

Art. 3°.- El Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 485 del Código de Trabajo en actual vigencia, por intermedio de los inspectores del trabajo, procederá a efectuar la reliquidación y disponer el pago, por los conceptos determinados en el artículo primero de esta Resolución.

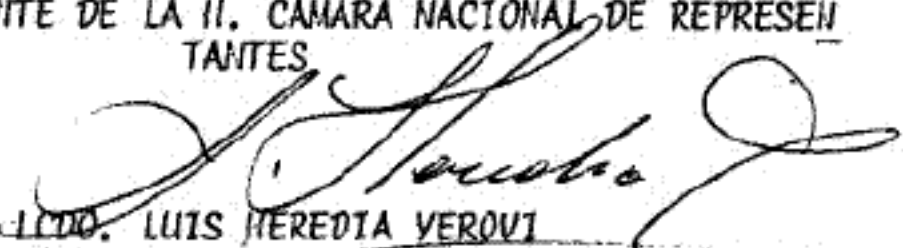
Art. 4°.- La reliquidación se hará de manera general y única calculando el monto total de los valores a pagarse por los conceptos establecidos en el artículo primero de esta Resolución, por el tiempo de tres años que debía durar el Contrato Colectivo, de acuerdo con la cláusula 13 del mismo, del cual deberán descontarse las cantidades que Autoridad Portuaria de Guayaquil haya pagado a los trabajadores despedidos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo 11° 363 del 31 de agosto de 1970.

Art. 5°.- Póngase en conocimiento del Ministerio de Trabajo y de Autoridad Portuaria de Guayaquil, esta Resolución para los fines legales pertinentes.

Art. 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

ASSAD BUCARAM E.  
PRESIDENTE DE LA II. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

  
LICDO. LUIS HEREDIA VEROVI  
PROSECRETARIO DE LA II. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES, ENCARGADO DE LA SECRETARIA